



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-260/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA GARCÍA
LOERA

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina: **i) sobreseer la demanda** en la parte que se plantea la solicitud de recuento total de la votación recibida en la mesa receptora M-01, de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, por **falta de interés jurídico de la parte actora**, y **ii) calificar como improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo** en sede administrativa respecto a los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad.

Parte actora:	[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].
Acto impugnado:	La votación y opinión recibida en la mesa receptora M-01, instalada en la Unidad Territorial Hogares Ferrocarrileros (U HAB), clave 02-031, Demarcación territorial Azcapotzalco, durante la Consulta sobre Presupuesto Participativo y elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, recibida el tres de mayo, en virtud de irregularidades relacionadas con el número de personas que votaron y emitieron su opinión.
Autoridad Responsable ó Dirección Distrital responsable:	Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las COPACOS y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO O COPACOS:	Comisión/Comisiones de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Mesa receptora:	Mesa receptora M-01, instalada en la Unidad Territorial Hogares Ferrocarrileros (U HAB), clave 02-031, Demarcación territorial Azcapotzalco
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT:	Unidad Territorial.

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²
2. **2. Registro de candidaturas a COPACO de la parte actora.** En su oportunidad, el Instituto local determinó la procedencia de solicitud de registro de candidatura de cada una de las personas que integran la parte actora para participar en el proceso de elección de la COPACO 2026, en la UT, se publicaron las candidaturas respectivas.
3. Respecto de las personas integrantes de la parte actora se les determinó procedente su solicitud de candidatura para participar en esa elección, correspondiéndoles las siguientes letras:³

Candidatura	Procedencia	Letra ⁴
[REDACTED]	Folio IECM/DD3/0457/2026 ⁵	Letra A.
[REDACTED]	Folio IECM/DD3/0004/2026 ⁶	Letra B.
[REDACTED]	Folio IECM/DD3/0054/2026 ⁷	Letra J.
[REDACTED]	Folio IECM/DD3/0106/2026 ⁸	Letra K

4. **3. Jornada Anticipada.** Las personas ciudadanas pudieron votar y emitir su opinión de manera anticipada de las nueve horas del veinte de abril a las diecisiete horas del treinta de abril.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

² La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

³ Hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

⁵ Consultable en blob:<https://aplicaciones2.iecm.mx/83d1f408-ac3a-4f3c-9684-ec6a2650f5fd>

⁶ Consultable en blob:<https://aplicaciones2.iecm.mx/75a411f7-d14c-48a8-a8fb-db3ebd53553b>

⁷ Consultable en blob:<https://aplicaciones2.iecm.mx/a45ba048-dbce-4f78-9d3e-93926af6cb56>

⁸ Consultable en blob:<https://aplicaciones2.iecm.mx/ff3562ef-8175-4193-81a9-8fb57d62a0a0>

5. **4. Jornada Única.** El tres de mayo, las personas ciudadanas emitieron su voto y opinión de manera presencial en la Mesa receptora.
6. **5. Validación de resultados.** En la misma fecha, la Dirección Distrital formuló el “acta de validación de resultados” en la que asentó el cómputo total de la Unidad territorial y declaró la validez de los resultados. Cabe indicar que el cómputo total de Comisiones de Participación Comunitaria concluyó el cuatro de mayo.

II. Juicio Electoral.

7. **1. Demanda.** El cinco de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital responsable demanda en la que solicita el recuento total de votos, la revisión integral del cómputo, la apertura de paquetes electorales, la verificación de la cadena de custodia y la investigación de irregularidades vinculadas con la fase de escrutinio y cómputo efectuada por la Mesa receptora correspondiente a la elección de COPACO y presupuesto participativo 2026.
8. La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el diez de mayo la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias del trámite de ley del presente el asunto.
9. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-260/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y

resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.

10. **3.Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, requirió diversa documentación a la autoridad responsable, quien remitió ésta, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

11. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.⁹
12. Con esa calidad, le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades

⁹ Con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 2 numeral 1, 6 apartado H, 11 apartado O, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A inciso g).
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción V, 85, 91, 122 párrafo 2 fracción IV y párrafo 3, 123 y 125.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo realizado en una mesa receptora respecto de la elección de COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo, ambos de 2026.

SEGUNDA. Cuestión previa.

14. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.
15. No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.
16. Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte

promoviente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

17. Lo anterior, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.
18. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ debe estarse a lo siguiente:
 - a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
 - b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
 - c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida

¹⁰ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal.

configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

19. Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.
20. En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.
21. Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.
22. Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

23. Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.
24. Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.
25. Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹¹, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

TERCERA. Causal de improcedencia respecto a la solicitud de recuento respecto de la elección de COPACO en la UT.

26. **3.1. Decisión.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría

¹¹ En adelante Ley de Participación.

impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

27. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹²
28. En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, como se explica a continuación.

3.2. Explicación jurídica

29. En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
30. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos,

¹² Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/08/Compilacion%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>. Pág. 127.

susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

31. Asimismo, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹⁴, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
32. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.
33. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.
34. Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana,

¹³ En adelante: Sala Superior y Sala Regional, respectivamente.

¹⁴ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

3.3. Justificación de la decisión.

35. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, con independencia de cualquier otra causal, **el medio de impugnación es improcedente al carecer de interés jurídico la parte actora.**

36. En efecto, en su demanda la parte actora respecto a la elección de COPACO 2026 solicita el **recuento total de votos, la revisión integral del cómputo, la apertura de paquetes electorales, la verificación de cadena de custodia,** y la investigación de irregularidades.

37. Lo anterior, porque durante el desarrollo del proceso, en la fase de escrutinio y cómputo, la parte actora aduce que observó irregularidades que comprometen la integridad del resultado, entre ellas, refiere que:
 - “...pasando a la parte del salón de eventos más privada aunque estaba abierta la entrada no fue en presencia de todos los que estábamos a la espera de saber los resultados pasadas de más de dos horas se preguntó, si aún faltaba mucho no contestando se acercó a la puerta una chica que proporcionó el nombre de Fernanda López de manera grosera a cerrar la puerta sin que nosotros pudiéramos tener visibilidad a lo cual se le comentó que no podía cerrar sin que nosotros pudiéramos tener visibilidad, a lo cual se le comentó que no podía cerrar la puerta y la otra persona de nombre Silvia López de manera altanera también quería cerrar la puerta, para lo cual se le impidió que lo hiciera”
 - La parte actora estuvo haciendo un conteo de las personas asistentes lo cual no coincide con el número de votos.
 - Que tales cuestiones generan una duda razonable, objetiva y fundada sobre la autenticidad del resultado consignado.

- Las irregularidades generan una duda razonable, objetiva y fundada sobre la autenticidad del resultado consignado, y constituyen una afectación a los principios rectores.

38. Ahora bien, es importante destacar que el quince de mayo se publicó en la plataforma digital de participación ciudadana del Instituto Electoral la “Constancia de Asignación e Integración” de la COPACO de la Unidad Territorial, lo cual constituye un hecho público y notorio¹⁵, de la que se observa que la parte actora fue electa como una de sus integrantes como se muestra a continuación:¹⁶



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 3 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 02-033 HOGARES FERROCARRILEROS (U HAB) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
HILDA MORENO MUÑOZ	A
ELIUD GAMALIEL MORENO MUÑOZ	H
MARCELA LAURA SANTÍN ARTEAGA	F
JOSÉ GUILLERMO PÉREZ CAMPOS	K
MARÍA ELENA MALDONADO ORTIZ	J
SANTIAGO IVAN SANDOVAL MENDOZA	C
ADELA FUENTES CORTES	B
JORGE LUIS ALMARAZ MARTINEZ	L
MARTHA GONZALEZ MUÑOZ	G

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO



MTRO. MARCO ANTONIO VANEGAS LÓPEZ

SECRETARIO DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO
(ENCARGADO DE DESPACHO)



LIC. SABINO RAMOS LÓPEZ



¹⁵ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹⁶<https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

39. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación y advertir que está dentro de las personas integrantes ganadoras de la COPACO se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos.
40. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una determinación que tenga el efecto de pronunciarse sobre un nuevo escrutinio y cómputo, así como la alusión a la existencia de irregularidades, ya que con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
41. Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 83 y 86 la Ley de Participación la COPACO se integra con nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro), entre las cuales no se distingue que por mayor votación gocen de alguna prerrogativa como la presidencia, pues todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.
42. En consecuencia, en el caso, **la parte actora no cuenta con interés jurídico** ya que no se actualiza alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, por lo que lo procedente es **desechar la presente demanda**.

CUARTA. Solicitud de recuento sobre los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026

43. **4.1. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable en su informe indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, relacionada con los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
44. **No se actualiza la causal de improcedencia dado que la parte actora** sí expone argumentos y motivos de agravio vinculados con el acto que controvierte y con su solicitud de recuento, opuestamente a lo que señala la responsable.
45. Asimismo, la solicitud de recuento y los conceptos de agravio expuestos deben ser resueltos mediante razonamientos lógico-jurídicos de fondo que exponga este Tribunal Electoral en la presente sentencia, sin que se actualice la causal de improcedencia manifestada.
46. **4.2. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
47. **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
48. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad electoral, atendiendo a que la jornada consultiva se celebró el tres de mayo, fecha en que efectuó el cómputo concluyendo la

validación de los resultados al día siguientes, por lo que si la demanda se presentó el cinco siguiente es evidente su oportunidad.¹⁷

49. Cabe indicar que, el cómputo y la validación de resultados forman parte del proceso de Consulta.
50. Ahora bien, no pasa desapercibido que el Instituto Electoral, en la Convocatoria indicó que el escrutinio y cómputo en las Mesas, así como la validación de resultados de la Consulta podría ser objeto de impugnación, dentro de los cuatro días naturales a que surta efectos su publicación, y que la publicación de los resultados se haría hasta el quince de mayo.
51. Sin embargo, se considera que el plazo para la interposición y su cómputo son cuestiones que compete analizar a la autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.
52. De ahí que, se **ordena al Instituto Electoral** que en próximas Convocatorias se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.
53. **c. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103,

¹⁷ En términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, y el diverso 357, tercer párrafo del Código Electoral, que refiere que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento .

fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que, al haber contendido como candidatos a COPACO se desprende que la parte actora son personas ciudadanas de la UT; en la que tendrá impacto la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador.

54. **d. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora reside en la UT en que se emitieron las opiniones.
55. **e. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
56. **f. Reparabilidad.** No se ha consumado de modo irreparable, ya que los resultados pueden modificarse a partir de la orden de recuento.
57. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

4.3. Análisis de la solicitud de recuento de opiniones emitidas en la Consulta en la mesa receptora

58. **A. Decisión.** Es improcedente la realización, en sede administrativa, de un nuevo escrutinio y cómputo de las **opiniones**, con motivo de la solicitud de recuento de la parte actora, respecto de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026, celebrada en la UT,

específicamente, de la mesa receptora M-01, de la Dirección Distrital responsable.

59. **B. Explicación jurídica.** La procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos u opiniones, ya sea parcial o total, debe cumplir con ciertas formalidades y atender las restricciones que en la norma electoral existan para su realización.
60. Así, **existen diversos supuestos para que de manera excepcional sea procedente la realización de nuevos escrutinios y cómputos**, ya que, de realizarlo al menor indicio de duda, se demeritaría la labor de las personas funcionarias de mesa receptora de la votación, mesas receptoras de votación y opinión.
61. En esa tesitura, las labores realizadas por las mesas receptoras de la votación y opinión, **se presumen de buena fe** y, como consecuencia, debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸ pero, sobre todo, debe privilegiarse el valor preponderante de los sufragios válidamente emitidos por la ciudadanía¹⁹.
62. El escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente las personas integrantes de dichas mesas receptoras, y **solo excepcionalmente** se podrá realizar un nuevo escrutinio ante una autoridad diversa a éstas.

¹⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

¹⁹ Lo anterior se robustece con lo sostenido en la Tesis XXIII/99 de Sala Superior, de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**”.

63. Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que las actas de la jornada electoral, salvo prueba en contrario, tienen carácter de valor de prueba plena,²⁰ en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, lo cual resulta aplicable a estos procesos electivos y democráticos.
64. Por ende, únicamente en los casos en que los Tribunales Electorales de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llegaran a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, es posible cambiar la presunción que gozaba el acta de la jornada electoral.²¹
65. En consecuencia, el **nuevo escrutinio y cómputo no debe considerarse como una situación común**, es decir, atendiendo a la labor que realizan las personas ciudadanas que integran las mesas receptoras, **deben considerarse actos con pleno valor, que únicamente en situaciones excepcionales, y cuando así lo prevea la norma, podrán ser motivos de revisión.**
66. **Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, tratándose de recuentos totales o parciales de votación, en procesos electorales constitucionales y procesos electivos y democráticos, aplican las siguientes reglas y/o requisitos:**²²

²⁰ Asimismo, conforme al artículo 55 fracción I y 60 párrafo 2 de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno “Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales”.

²¹ Retomado de la tesis de la Sala Superior **XXV/99**, de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE**” y la **Jurisprudencia 14/2005** de la Sala Superior, de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES**”.

²² Acuerdo Plenario TECDMX-JEL-300/2025.

-En Procesos Electorales constitucionales.**I. Recuento total.**

67. De conformidad con el artículo 457 apartado 2 del Código Electoral, **el recuento total ante la instancia administrativa en procesos electivos y democráticos** procederá: Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus personas representantes, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
68. Acorde al artículo 119 antepenúltimo párrafo de la Ley Procesal, para que proceda **el recuento total en procesos electorales constitucionales:**
- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por la parte actora en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;
 - d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y**
 - e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte de la o el representante de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.
69. Posterior a ello, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar a la persona

ganadora de la elección en los términos de la legislación respectiva.

II. Recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo.

70. De conformidad con el artículo 455 fracciones II y III del Código Electoral, tratándose de procesos electivos y democráticos, la autoridad administrativa deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los siguientes casos:

1) Si al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de dichos documentos no coinciden.

2) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la mesa de recepción de la votación y opinión.

3) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Dirección Distrital.

4) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

5) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación; y

6) Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura o proyecto.

71. Acorde al artículo 457 numeral 8 del Código Electoral, el recuento parcial de votos ante la instancia jurisdiccional, tratándose de procesos electorales constitucionales, solo podrá solicitarse al Tribunal Electoral respecto a las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, cuando existan elementos que adviertan **inconsistencias** o irregularidades, siempre que ello determinante para el resultado de la elección.

72. En términos al artículo 119 fracción II de la Ley Procesal, para que proceda el recuento parcial de votos, tratándose de

procesos electorales constitucionales y ante la instancia jurisdiccional deberá:

1. Haberlo solicitado por escrito la parte actora en su escrito de demanda.
2. El resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;
3. Señalarse las casillas sobre las que solicita el recuento o en el caso que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligada a realizar.
4. Estar apoyada la solicitud por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

-En Procesos Electivos y Democráticos.

I. Recuento total.

73. De conformidad con el artículo 457 apartado 2 del Código Electoral, **el recuento total ante la instancia administrativa en procesos electivos y democráticos procederá:** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus personas representantes, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
74. Acorde al artículo 119 antepenúltimo párrafo de la Ley Procesal, no procederá el recuento total ante la instancia jurisdiccional tratándose de procesos electivos y democráticos.

II. Recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo.

75. De conformidad con el artículo 455 fracciones II y III del Código Electoral, tratándose de procesos electivos y democráticos, la

autoridad administrativa deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los siguientes casos:

1. Si al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de dichos documentos no coinciden.
 2. Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la mesa de recepción de la votación y opinión.
 3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Dirección Distrital.
 4. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
 5. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación; y
 6. Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura o proyecto.
76. Cabe indicar que el referido artículo 119 antepenúltimo párrafo de la Ley Procesal, establece que **no procederá el recuento parcial ante la instancia jurisdiccional tratándose de procesos electivos y democráticos.**
77. Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-93/2012**, sobre las diferencias existentes entre el **recuento parcial** y **recuento total** de votos en sede administrativa, interpretó que, si bien los recuentos parciales y los recuentos totales de votación en sede administrativa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; lo cierto es que **los datos ontológicos que informan a cada uno son distintos.**
78. Lo anterior, ya que sus presupuestos de procedencia y sus efectos atienden a causas diversas, por lo que no pueden

considerarse como semejantes y que obedezcan a una misma teleología.

79. Así, por cuanto hace a los **recuentos parciales determinó que son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla o mesa receptora**, como son:
- ✓ La no coincidencia de los resultados de las actas;
 - ✓ La alteración evidente de las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
 - ✓ La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder de la persona presidenta del Consejo Distrital;
 - ✓ La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
 - ✓ **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugares de la votación; y**
 - ✓ Si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido, o bien, cuando los paquetes tengan muestras de alteración.
80. En estos casos se trata de **situaciones irregulares** (es decir, no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) **o extraordinarias** (como son votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que, por ello, justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en sede administrativa, con un efecto corrector o reparador.
81. Lo anterior es así, ya que **mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre generado en el conteo**

de los votos para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

82. Cabe mencionar que, **a diferencia del recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso** puesto que, **para su procedencia no se precisa de solicitud alguna.**
83. Por su parte, tratándose del **recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias** ni tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo (como en el caso del recuento parcial).
84. De ahí que, no se puede concluir que la única forma de dar certeza (luego asegurar objetividad y legalidad) a los resultados de una elección sea mediante **un recuento total**, puesto que **se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa** o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:
- a) Cuando entre la persona candidata presunta ganadora de la elección en el distrito y la que haya obtenido el segundo lugar en las votaciones es igual o menor a un punto porcentual;
 - b) Exista petición expresa de la persona representante de la opción política que postuló a la persona candidata que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral correspondiente, y
 - c) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.
85. De lo anterior, se deduce claramente que **el recuento total** de votos es un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate, pero **no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario pues a diferencia del recuento**

parcial, el **recuento total** requiere, como requisito sine qua non, que **medie la solicitud de la persona representante de aquella que quedó en segundo lugar en las votaciones.**

86. Ahora bien, es importante indicar que de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior²³, en las elecciones federales o locales, como en el caso que nos ocupa, se debe atender lo siguiente:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) No se prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

87. También, se deberán señalar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan e requeridas sin necesidad de recontar los votos.

88. De igual manera, se ha considerado que se deberán señalar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridas sin necesidad de recontar los votos.

89. Ahora bien, el citado órgano jurisdiccional federal ha señalado también que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, **sólo será**

²³ Al resolver los Incidentes sobre la Pretensión de Escrutinio y Cómputo identificados con las claves **SUP-JRC-368/20217**, **SUP-JRC-364/2017 Y ACUMULADOS**, **SUP-JRC-362/2017 Y ACUMULADO SUP-JRC-363/2017** y **SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS**.

procedente cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar los errores o inconsistencias planteadas.²⁴

90. Lo anterior, **excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos.**
91. Finalmente, debe también tenerse presente que el Instituto Electoral aprobó el **Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027,**²⁵ en el que se acota que el recuento de votos y opiniones de la Elección y la Consulta se realizará cuando se presenten algunos de los cuatro supuestos siguientes y se elaborará el acta correspondiente, según corresponda:

a) Una vez que se recibe el paquete con **claras muestras de alteración**, mismo que se apartó para recuento la Persona Titular del Órgano Desconcentrado se lo entregará a la persona Secretaria del Órgano Desconcentrado, quien anotará los datos para acreditar el hecho, en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 que se levante,

b) Las Actas de Escrutinio y Cómputo para la Elección de las COPACO 2026, Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2027, según corresponda:

²⁴ Citado en el Acuerdo Plenario TECDMX-JEL-300/2025.

²⁵ https://www.iecm.mx/www/sgce/Documentacionporareas/DEOEyG/Manual_GOC_Eleccion_2026_y_Consulta_2026_y_2027_DEOEyG_VF.pdf

- ✓ **Presente errores o alteraciones evidentes**, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección y/o la Consulta en la Mesa, en este supuesto es importante realizar una validación de los TOTALES asentados en el Acta contra la captura del sistema.
- ✓ Fuera ilegible, y
- ✓ No se encuentre.

c) Exista un empate:

- ✓ Entre personas candidatas, o bien ninguna de las personas candidatas recibió votación alguna.
- ✓ Entre los primeros y segundos lugares (este último en caso de que sea determinante para el resultado), o ninguno de los proyectos específicos registrados para una UT recibió opinión alguna.

d) Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación emitida a través del Sistema Electrónico por Internet, asentados en las diversas Actas de Escrutinio y Cómputo, con los registrados en el Sistema de Cómputos y Validaciones para las Consultas Ciudadanas, según sea el caso.

92. **C. Justificación de la decisión.** Se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la mesa receptora con motivo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la UT.

93. En su escrito la parte actora indica que, durante el desarrollo del proceso, en la fase de escrutinio y cómputo, observó irregularidades que comprometen la integridad del resultado, entre ellas, refiere que:

- “pasando a la parte del salón de eventos más privada aunque estaba abierta la entrada no fue en presencia de todos los que estábamos a la espera de saber los resultados pasadas de más de dos horas se preguntó, si aún faltaba mucho no contestando se acercó a la puerta una chica que proporcionó el nombre de Fernanda López de manera grosera a cerrar la puerta sin que nosotros pudiéramos tener visibilidad a lo cual se le comentó que no podía cerrar sin que nosotros pudiéramos tener visibilidad a lo

cual se le comentó que no podía cerrar la puerta y la otra persona de nombre Silvia López de manera altanera también quería cerrar la puerta, para lo cual se le impidió que lo hiciera”

- La parte actora estuvo haciendo un conteo de las personas asistentes lo cual no coincide con el número de votos.
 - Que tales cuestiones generan una duda razonable, objetiva y fundada sobre la autenticidad del resultado consignado.
 - Las irregularidades generan una duda razonable, objetiva y fundada sobre la autenticidad del resultado consignado, y constituyen una afectación a los principios rectores.
94. De igual manera, indica que se debe proceder a la apertura de los paquetes ante la existencia de duda fundada, posibles inconsistencias, necesidad de certeza plena, por lo que exige la revisión integral del expediente incluyendo actas, boletas, hojas de incidentes, listas nominales, registros de participación, y solicita diversas medidas precautorias.
95. No obstante, tal como se indicó el recuento o nuevo escrutinio y cómputo al ser una figura extraordinaria excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo **por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación, como ocurre, en el caso.**
96. En efecto, la parte actora sustenta su petición aludiendo en términos genéricos que existe una duda fundada y posibles inconsistencias, señalando que hizo un conteo distinto de asistentes, **sin precisar un dato numérico concreto vinculado con los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo respectiva, o bien identificando y acreditando una hipótesis exacta, lo cual, es**

indispensable dado el referido carácter extraordinario del recuento.

97. Cabe indicar que, es cierto que existe suplencia en la deficiencia de la argumentación;²⁶ sin embargo, ello no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora una carga mínima de argumentación.
98. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar aspectos no precisados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven, respecto de una figura excepcional, máxime que como se indicó las labores realizadas por las mesas receptoras de la votación, se presumen de buena fe y, como consecuencia, debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados pero, sobre todo, debe privilegiarse el valor preponderante de las opiniones válidamente emitidas.²⁷
99. Debe indicarse que, en este juicio, las supuestas irregularidades que alude del funcionariado se tratan de manifestaciones genéricas que la parte actora no vincula con alguna hipótesis de recuento, y tampoco destruyen la

²⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

²⁷ Lo anterior se robustece con lo sostenido en la Tesis XXIII/99 de Sala Superior, de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)"**.

presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, que requiere prueba plena.

100. En ese tenor, se considera que **la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M-01 es improcedente.**
101. Ahora bien, no pasada por desapercibido que respecto a la solicitud de recuento se aluda de forma genérica que debe realizarse la investigación de irregularidades; sin embargo, esta autoridad judicial no tiene facultades de investigación y como se indicó la figura de nuevo escrutinio y cómputo exige una argumentación mínima para su procedencia, que en el caso no se colma.
102. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee la demanda** respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la votación recibida en la mesa receptora M-01, instalada en la Unidad Territorial Hogares Ferrocarrileros (U HAB), clave 02-031, Demarcación territorial Azcapotzalco, durante la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la votación recibida en dicha mesa receptora, durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias **se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos** para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-260/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”